

PROCESO	: DECLARATIVO ABREVIADO
DEMANDANTE	: JORGE LUIS REYES SALCEDO
DEMANDADO	: MARIA DEL ROSARIO LARA ESCAÑO, SURTIELECTRICOS DEL CARIBE LTDA YOTROS
RADICACION	: 08001310300820010005000

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada solicita se declare el desistimiento tácito del presente asunto.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 02 de 2.022

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – junio dos (02) De Dos Mil Veintidós (2022).

Se tiene que el apoderado de la parte demandante en fecha 06 de mayo de 2021, allega memorial solicitando se ordenen los alegatos de conclusión y dictar sentencia. En ese sentido, se observa que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho desde la fecha indicada en precedencia, toda vez que esta constituye la última actuación tendiente al impulso del proceso que nos ocupa; Aunado a lo anterior, se advierte que la última providencia proferida por este juzgado data del 01 de febrero 2021.

Así las cosas, se procederá a determinar si las fechas previamente señaladas superan el término señalado por el Art. 317 CGP cuya numeral segunda profesa: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

En ese orden de ideas, tenemos que, desde el 06 de mayo de 2021 hasta la fecha de preferencia de la presente decisión, encontramos que ha transcurrido más de un año, sin que se haya adelantado o solicitado actuación alguna encaminada a continuar el trámite respectivo, por lo que, tal como se encuentra establecido en el numeral segundo del Art.317 Ibídem.

En consecuencia, se declarará la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. **DECLARESE** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.
2. **NOTIFIQUESE** por medios electrónicos la presente decisión
3. **ARCHÍVESE** el expediente respectivo sin necesidad de desglose e inclúyase dentro del inventario de procesos terminados de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

Sgc/Gdg

Firmado Por:

**Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b2a67a9aab7c29e013dfa9eb624b2f07fb1dada9658c88694067c3f14d0921

Documento generado en 02/06/2022 04:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**